

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Cruz Nubia Ramírez.
Demandado.	Andrés Fajardo Valderrama y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 2018-00332 00
Asunto.	No repone y concede apelación.

ANTECEDENTES

La codemandada CORFICOLOMBIANA S.A., únicamente en posición propia y no como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado "Fideicomiso Soler Gardens", por intermedio de apoderado judicial interpuso recurso de reposición frente al auto proferido el día 6 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó la inscripción de la demanda sobre un establecimiento de comercio de su propiedad.

La recurrente sostiene que la cautela que recae sobre el establecimiento de comercio de su propiedad carece de la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, toda vez que, según ella, no se ha establecido una relación clara entre el derecho discutido dentro del asunto de la referencia y precisamente en lo concerniente a la responsabilidad que se le endilga a nombre propio. De igual manera expresa que, la medida resulta altamente gravosa para sus intereses, teniendo en cuenta que se halla vigilada constantemente por la Superintendencia Financiera y quien, además, le exige el cumplimiento de un sistema de riesgos al que la parte demandante puede acudir en una eventual sentencia condenatoria.

Dentro del término establecido para ello, la parte demandante se pronunció sobre los motivos de inconformidad antes resumidos y argumentó que lo sustentado por la recurrente se basa en una confusión sobre el término de “apariencia de buen derecho”, puesto que aquella, según la demandante, está dando a entender que dicho presupuesto se trata definir la instancia, lo que equivale a un prejuzgamiento. En lo concerniente a la proporcionalidad y la necesidad de la cautela, expresa que la reposicionista está haciendo valer un perjuicio que bien puede solucionar mediante las cauciones exigidas por la Ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

MOTIVACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como un medio de inconformidad frente a la decisión tomada por el Juez o el Magistrado sustanciador no susceptible de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertirle al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudieron haber incurrido en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sean en todo o en parte.

Bajo este contexto, la recurrente sostiene que la cautela que recae sobre el establecimiento de comercio de su propiedad carece de la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, toda vez que, según ella, no se ha establecido una relación clara entre el derecho discutido dentro del asunto de la referencia, precisamente en lo concerniente a la responsabilidad que se le endilga a nombre propio. De igual manera expresa que, la medida resulta altamente gravosa para sus intereses, teniendo en cuenta que se halla vigilada constantemente por la Superintendencia Financiera y quien, además, le exige el cumplimiento de un sistema de riesgos al que la parte demandante puede acudir en una eventual sentencia condenatoria.

Bien sabemos que el artículo 590 del CGP., establece los presupuestos necesarios para el decreto de medidas cautelares dentro de los procesos declarativos y en aquella, se indica que además de la sola petición, los jueces de la república analicen la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

De los elementos antes mencionados, la recurrente se queja como insatisfechos, la apariencia de buen derecho y la necesidad. En lo tocante al primero de aquellos, este Despacho coincide con la postura de la demandante, puesto que, en esta precisa oportunidad no es permitido zanjar una situación jurídica como la planteada por la recurrente, esto es, establecer su responsabilidad en causa propia y no como administradora de un patrimonio autónomo y actuar de tal manera, implicaría un acto prematuro del que sólo es viable hacerlo al momento de dictar la respectiva sentencia.

Significa lo anterior que, por apariencia de buen derecho para el caso concreto, debe entenderse como la sola acusación que de la demanda se hace a la recurrente sobre su presunto incumplimiento contractual en el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración suscrito el pasado 1 de septiembre de 2007; circunstancia que se esclarecerá conforme transcurre el normal desarrollo del presente proceso.

En lo concerniente a los elementos de la necesidad, efectividad y proporcionalidad, esta instancia observa que los mismos se reducen a un único aspecto, esto es, al perjuicio que se le ocasiona a la recurrente como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera; circunstancia que de entrada enmarca la improcedencia de la reposición sobre este aspecto, toda vez aquel perjuicio que se afirma padecer, puede ser perfectamente superado a través del remedio procesal previsto en el cuarto inciso del literal c) del numeral primero del artículo 590 del CGP y máxime, cuando desde el escrito del recurso de reposición se está dando a entender una solvencia suficiente para hacer uso de él.

De esta manera se dejan expuestas las motivaciones de instancia para negar la reposición rogada. Por consiguiente, se concederá la alzada en el efecto devolutivo y comoquiera que el expediente que contiene el asunto de la referencia se halla en digital, se enviarán los respectivos archivos electrónico a la Sala Civil Tribunal Superior de Medellín.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

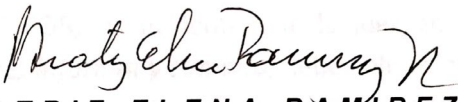
RESUELVE:

Primero. No reponer el auto proferido el día 6 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase la alzada en el efecto devolutivo y comoquiera que el expediente que contiene el asunto de la referencia se halla en digital, se enviarán los respectivos archivos electrónico a la Sala Civil Tribunal Superior de Medellín e impartíendose previamente a la referida remisión, el trámite secretarial previsto en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.